



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Apelación de auto

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-004-2016-00102-01
Demandante: Armando de Jesús Vargas Escudero
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el cual se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y se dio por terminado el proceso.

I. ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Manifiesta que el demandante ingresó a laborar al Ministerio de Defensa en condición de soldado regular y que la vinculación del demandante estuvo regida por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985.

Indica que el demandante estuvo vinculado al Ejército Nacional – Ministerio de Defensa durante más de 20 años, con derecho a la asignación de retiro y por tal motivo la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reconoció asignación de retiro mediante Resolución N° 3135 de fecha 07 de septiembre de 2010.

Mediante Oficio N° 46533 de fecha 22 de mayo de 2015 el demandante radicó Derecho de Petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, solicitando la reliquidación del s.m.m.l.v más el 60% en la asignación de retiro y mediante Oficio N° 37884 de fecha 05 de junio de 2015 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL – le negó la solicitud.

La parte demandante pretende que se declare la Nulidad de la decisión tomada mediante Oficio N° 37884 de fecha 05 de junio de 2015, firmado por la Jefe Oficina Asesora Jurídica, mediante el cual negó el reconocimiento y pago del incremento del s.m.m.l.v. del 40% al 60%, por indebida aplicación del inciso segundo del Artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

b) Contestación de la demanda – Excepción propuesta

El Despacho observa que la demandada – CREMIL al contestar propuso la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* por considerar que la reclamación del reajuste salarial debe presentarse ante el Ministerio de Defensa Nacional, por ser la entidad encargada de pagar los salarios de los miembros activos de la Fuerza Pública y, por consiguiente, ser la entidad que expide la Hoja de Servicios en la cual se basa CREMIL para el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

Así mismo, señala que mediante Fallo de Tutela Radicación 11001-03-15-000-2015-00380-00 (AC), M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, y Sentencia 2016-900989-00, M.P. William Hernández Gómez, el Consejo de Estado argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cuanto a la problemática del incremento del 40% al 60% del SMMLV de los señores Soldados Profesionales e Infantes de Marina.

En este orden de ideas, destaca que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, encargado de reconocer y pagar las asignaciones de retiro y pensión de beneficiarios a los afiliados que acrediten tal derecho, con sujeción a la normatividad aplicable y vigente a la fecha de reconocimiento, basada en la Hoja de Servicios que expide el Ministerio de Defensa.

Por tal motivo la parte demandada solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de su defendida, y consiguientemente sea vinculado al proceso el Ministerio de Defensa Nacional, en calidad de litisconsorte necesario.

c) Auto apelado

El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, decidió en audiencia inicial celebrada el cinco (5) del octubre de dos mil diecisiete (2017) declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada por considerar que a partir de la sentencia de tutela de fecha 09 de agosto de 2016 con radicado 2016-01789-00 con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, que acoge la sentencia de 23 de mayo de 2016, con radicado N° 11001-03-15-000-2016-00989-00, proferida por el Consejo de Estado, donde actuó como ponente el doctor William Hernández Gómez, donde luego de hacer un análisis integral de asunto, corrigió la posición jurídica, considerando ajustado a derecho declarar la falta de legitimación por pasiva de la mencionada entidad.

Por lo antes expuesto manifiesta que no existe duda que la pretensión concerniente al reajuste de la asignación de retiro, tomando como base de liquidación un salario mínimo incrementado en un sesenta por ciento del mínimo de conformidad con el régimen de transición establecido en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, solicitado por el demandante existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que como se ha venido indicando esta pretensión debió dirigirse al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y no a CREMIL.

d) Recurso de apelación

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que en otras sentencias o en otros Despachos se ha probado o aceptado y se ha condenado a CREMIL a incrementar ese 60%, indica que sigue basado a la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Sala Plena, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez – N°85-001-33-33-00-2013-00060-01 y que la entidad demandada es pública y tiene la facultad para realizar ese ajuste.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

b. Decisión

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de 5 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería en el curso de la audiencia inicial, que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y dio por terminado el proceso.

c. Caso Concreto

El Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Oral del Circuito de Montería en la providencia en mención declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y dio por terminado el proceso por considerar que a partir de la sentencia de tutela de fecha 09 de agosto de 2016 con radicado 2016-01789-00 con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, se corrigió la posición jurídica, considerando ajustado a derecho declarar la falta de legitimación por pasiva de CREMIL en los siguientes procesos.

Por su parte, el recurrente considera que en otras sentencias se ha condenado a CREMIL a realizar el ajuste del 60% basado en la sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016 y que la entidad demandada es pública y tiene la facultad para realizar ese ajuste.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en determinar si se encuentra o no legitimado en la causa por pasiva la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para resolver la solicitud de reajuste de la asignación de retiro del señor Armando de Jesús Vargas Escudero con el incremento del 60% del salario mínimo mensual legal vigente y la de reliquidación del 70% de la asignación de retiro.

A efectos de resolver lo anterior, se estima necesario hacer referencia a la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, M.P. Rocío Araujo Oñate de dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018), radicado N° 11001-03-15-000-2018-03191-00 que al respecto indica:

“La accionante alegó que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la sentencia del 12 de marzo de 2018, incurrió en un defecto sustantivo al negar que la asignación de retiro sea reliquidada por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, con base en el incremento del 60% del salario mínimo mensual legal vigente, en la forma prevista en el artículo 1° del Decreto 1794 del 2000 y no en un 40% del salario mínimo como se liquidó, sino que se declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva de la CREMIL frente a dicho asunto, toda vez que el mismo debió ser reclamado en primer lugar por el accionante ante la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La anterior precisión es relevante, comoquiera que el demandante desarrolló la mayor parte de su argumentación en acreditar que cumple con los requisitos de la norma antes señalada y que la misma es pertinente, como si en la providencia acusada se hubiese determinado que aquella no es aplicable y/o que no cumple con sus exigencias, lo cual se insiste, no fue así, pues sobre dicho asunto no se adoptó una decisión de fondo, toda vez que simplemente se resolvió que existe falta de legitimación en la causa por pasiva de CREMIL.

Adicionalmente, esta Sala de Decisión pone de presente que la misma Sección Segunda, Subsección B de esta Corporación, mediante fallo 23 de mayo de 2016¹, reiterado en sentencia del 9 de agosto de 2016², rectificó la tesis desarrollada en las providencias del 18 de enero y 11 de febrero de 2016, considerando ajustado a derecho que se declare la falta de legitimación por pasiva de la CREMIL en relación con la petición de reajustar asignaciones de retiro con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, por cuanto tal asunto le corresponde al Ministerio de Defensa.

Para mayor ilustración, se traen a colación algunas consideraciones del fallo del 23 de mayo de 2016:

“Por lo anterior, consideró el tribunal que existió una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que CREMIL no era competente para reajustar la asignación de retiro en relación con la petición correspondiente a lo devengado como asignación salarial.

Asimismo, argumentó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que de acuerdo con las funciones asignadas a CREMIL, dicha entidad es la encargada entre otras cosas, de realizar el reconocimiento de las asignaciones de retiro, así como de las pensiones de quienes sean beneficiarios, de quienes han prestado sus servicios en las fuerzas militares.

Al respecto, considera la Subsección B que le asiste razón al tribunal acusado al realizar las consideraciones anteriormente señaladas, toda vez que aunque la petición del señor Javier Barón Berrio va dirigida a obtener el reajuste de la asignación que le fue reconocida, no puede pasarse por alto que CREMIL realiza dicho reconocimiento con fundamento en lo consignado en la hoja de servicios elaborada por el Ministerio de Defensa, entidad nominadora, y por tanto, no puede realizarse el reajuste conforme a un valor que no se encuentra consignado como asignación básica en la hoja de servicios.

Lo anterior, toda vez que CREMIL es un establecimiento público del orden nacional que se encuentra adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y en cuyo objeto y funciones no se encuentra el de reajustar las asignaciones que devenguen los miembros de las fuerzas militares en actividad.

¹ Rad. 11001-03-15-000-2016-00989-00, C.P. William Hernández Gómez (E).

² Rad. 11001-03-15-000-2016-01789-00, C.P. Sandra Lisset Ibarra Velez.

Así las cosas, considera la Subsección B que la decisión adoptada por el tribunal de declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de CREMIL, en relación con la petición presentada por el accionante para que se reajuste su asignación de retiro con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° numeral (sic) 1° del Decreto 1794 de 2000, no vulnera los derechos del accionante, ni desconoce lo dispuesto en la norma citada; pues la sentencia se fundamentó en las competencias asignadas a CREMIL y al Ministerio de Defensa, situación que impidió que se pudiera emitir un pronunciamiento resolviendo de fondo sobre la pretensión del actor..

Conforme la jurisprudencia en cita, acoge la Sala la interpretación hecha por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, en la sentencia de 23 de mayo de 2016³, reiterada en providencia del 9 de agosto de 2016⁴, según la cual conforme las funciones asignadas por la ley, no le corresponde a CREMIL el reajuste de las prestaciones de los miembros de las fuerzas militares en actividad, como sería el incremento del 40% al 60% en aplicación de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 1794 de 2000, pues tal competencia se encuentra radicada en el Ministerio de Defensa⁵.

Ahora bien, en la demanda también se solicita la nulidad del oficio N° 37884 de 05 de junio de 2015, mediante el cual se negó la reliquidación del 70% de la asignación de retiro, al respecto es dable manifestar que la competencia para resolver dicha solicitud recae sobre CREMIL de conformidad con el artículo 16⁶ del Decreto 4433 de 2004, por lo que, procede continuar con el trámite del proceso respecto de estas pretensiones.

En ese orden de ideas, la Sala revocará el auto apelado, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada y en consecuencia se dio por terminado el proceso.

En su lugar, se declarará probada parcialmente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de CREMIL, en relación con la pretensión primera de reconocimiento y pago del incremento del salario mínimo legal mensual vigente del 40% al 60%, y en consecuencia se deberá excluir dicha pretensión del presente proceso.

Finalmente, se ordenará continuar con el trámite del presente asunto en relación con las demás pretensiones.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Rad. 11001-03-15-000-2016-00989-00, C.P. William Hernández Gómez (E).

⁴ Rad. 11001-03-15-000-2016-01789-00, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁵ En lo pertinente se destaca que la posición que ahora se acoge ha sido recientemente reiterada por el H Consejo de Estado, en sede de tutela, entre otras, en las siguientes providencias: i) sentencia de 12 de abril de 2018, rad. 11001-03-15-000-2017-01773-01(AC), C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y ii) sentencia de 6 de septiembre 2017, rad. 11001-03-15-000-2017-01041-01(AC), C.P. Rocío Araujo Oñate.

⁶ ARTICULO 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOQUESE el auto de cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad demandada y en consecuencia se dio por terminado el proceso

SEGUNDO: DECLÁRESE probada parcialmente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de CREMIL, en relación con la pretensión primera de reconocimiento y pago del incremento del salario mínimo legal mensual vigente del 40% al 60%, y en consecuencia exclúyase dicha pretensión del trámite del presente proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del presente asunto en relación con las demás pretensiones.

CUARTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.007.2014-00722-01
Demandante: Bleidys Solar Vides y otros.
Demandado: Nación- MinDefensa- Ejercito Nacional.

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha catorce (14) de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería por el cual se declaró probada la excepción previa de caducidad del Medio de Control.

I. ANTECEDENTES

Se persigue con la demanda que se declare administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejercito Nacional- Armada Nacional de los perjuicios morales y materiales causados a Bleidys Solar Vides y otros, por la presunta falla del servicio que condujo a la desaparición y posterior muerte de los jóvenes Luis Fernando Mejía Vides y Cristian Javier Ozuna Vergara.

Manifiestan los actores en el escrito demandatorio que los hechos que motivan el presente Medio de Control se encajan dentro de los denominados “falsos positivos”, puesto que los jóvenes Luis Fernando Mejía Vides y Cristian Javier Ozuna Vergara fueron presentados como muertos en combate por los miembros de la Fuerza de Tarea Conjunta adscritos a la 1° brigada, el día 9 de julio de 2007 en el Municipio de Sincé Departamento de Sucre.

Se argumenta en el libelo demandatorio que por la comisión de los punibles de Desaparición forzada y homicidio en persona protegida cometidos en las personas de Luis Fernando Mejía Vides y Cristian Javier Ozuna Vergara, el Juzgado Penal Especializado de Sincelejo profirió Sentencia anticipada de carácter condenatorio

contra Luis Fernando Borja Aristizabal, en fecha del 27 de diciembre de 2011, quedando debidamente ejecutoriada el día 11 de Junio de 2013, calenda a partir de la cual los actores realizan el computo de la caducidad del Medio de Control.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto dictado en el curso de la audiencia inicial la Juez de Primera Instancia declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la demandada Nación-MinDefensa-Ejercito Nacional. En instancia procesal anterior la apoderada de la Nación-MinDefensa-Ejercito Nacional propuso la excepción de caducidad del Medio de Control argumentando que habían transcurrido más de 2 años desde el momento en que los familiares de los jóvenes Luis Fernando Mejía Vides y Cristian Javier Ozuna Vergara conocieron de su deceso, sin que la parte actora acudiera ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La *A Quo* halló prosperidad en el medio de exceptivo de la parte demandada acogiendo lo establecido en el literal i, numeral 2do del artículo 164 del CPACA, puesto que acuerdo con lo obrante al plenario la muerte del señor Mejía Vides se produjo el 6 de agosto de 2007, pudiéndose concluir que para la fecha de inscripción en el registro civil de defunción, esto es, el 19 de mayo de 2011 ya se tenía conocimiento de la muerte del señor Mejía Vides por parte de sus familiares, corolario de ello, estima el despacho que la demanda debió ser presentada como mínimo el 20 de mayo de 2013. Discrepa así mismo el despacho de Primera Instancia de la tesis de la parte accionante por cuanto, se tiene demostrado que los demandantes conocían de la muerte de los jóvenes Mejía Vides y Ozuna Vergara desde antes de la ejecutoria del fallo proferido por la jurisdicción ordinaria contra el señor Luis Fernando Borja Aristizabal y que en razón a ello no se puede aplicar el computo de la caducidad desde los presupuestos que trata el inciso final del literal i, numeral 2do del artículo 164 del CPACA.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con el proveído de la Juez de Primera Instancia la apoderada de la parte demandante y la señora agente del Ministerio Publico interpusieron en el curso de la audiencia recurso de apelación.

A voces de la apoderada de la parte demandante se manifiesta que el caso de marras se configura un crimen de lesa humanidad, sobre los cuales el Consejo de Estado ha dicho no opera el fenómeno de la caducidad, por lo cual la demanda con pretensión de Reparación Directa puede interponerse en cualquier termino.

La agente del Ministerio Publico por su parte sustenta su apelación indicando que en el caso en comento se está en presencia de un delito de lesa humanidad, sobre estos particulares el Consejo de Estado ha sentado unas reglas jurisprudenciales en las cuales ha indicado que el termino de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa inicia su computo desde la ejecutoria del fallo penal que condene a los culpables de la comisión de tales punibles, pues es a partir de ese momento es que se tiene expresa seguridad de la antijuridicidad de la conducta que ha sido lesiva de las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concluye indicando que estos presupuestos han surgido por la necesidad resarcitoria del Estado ante la comisión de tales punibles que afectan no solo egida personal sino también universal por la connotación de los derechos afectados y la gravedad de las conductas.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

- **COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, y del cual el Tribunal Administrativo de Córdoba es el superior funcional.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si hay lugar a confirmar o revocar la providencia apelada, para lo cual se hace necesario estudiar, la figura de la caducidad y su aplicación cuando se está en presencia de delitos de lesa humanidad.

• **CASO CONCRETO**

La *A Quo* mediante adiado del 14 de febrero de 2018 dictado en el curso de la audiencia inicial declaró probada la excepción de caducidad del Medio de Control en razón a que consideró que los accionantes tuvieron conocimiento de los hechos que suscitaron la demanda desde antes de la ejecutoria del fallo penal condenatorio proferido en contra del señor Luis Fernando Borja Aristizabal por el punible de desaparición forzada cometido en las personas de Luis Fernando Mejía Vides y Cristian Javier Ozuna Vergara, razón por la cual y atendiéndose a lo establecido en el inciso primero del literal i, numeral 2do del artículo 164 del CPACA, el Medio de Control se hallaba caduco al momento de la presentación de la demanda.

La Doctrina Nacional ha definido a la caducidad como “*el vencimiento del término o plazo que la ley señala para reclamar el derecho sustantivo a través del ejercicio de la acción judicial...*”¹

Se tiene entonces que la caducidad es un fenómeno jurídico que surge por el solo transcurso del tiempo y cuya consecuencia es la pérdida de la oportunidad de acudir ante la Jurisdicción del Estado para reclamar la defensa de un derecho subjetivo, así pues, la caducidad surge como un presupuesto procesal, de allí que su cómputo y regulación sea establecido por las normas de procedimiento. En el Medio de Control que ahora nos ocupa, el cómputo del término de la caducidad viene dado por el artículo 164, numeral 2do, literal i del CPACA, cuyo tenor es el siguiente:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca

¹. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, GONZALEZ RODRIGUEZ, MIGUEL, Edit. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, Novena Edición, 1999, pág. 37

la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.

(Subrayas de la Sala)

Agotados estos presupuestos básicos la Sala procederá a un estudio sobre el la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad cuando se está en presencia de hechos que comportan la calidad de delitos de lesa humanidad, para ello, es necesario considerar lo decantando por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Las situaciones propias del conflicto armado interno han hecho que susciten al interior del país una serie de conductas que de acuerdo a las normas de Derecho Internacional, de Derechos Humanos y de los tratados internacionales de los cuales el Estado Colombiano es parte contratante revisten la calidad de ser crímenes de lesa humanidad, frente a los cuales la Jurisdicción del Estado no ha sido ajena, al punto de establecer vía jurisprudencia unos presupuestos básicos para su tratamiento y reparación, uno de ellos ha sido lo concerniente a la caducidad del Medio de Control de Reparación Directa cuando el hecho cuya reparación se pide reviste la calidad de ser tipificado como de lesa humanidad.

La jurisprudencia de la Sección Tercera ha considerado que por la gravedad de los hechos de lesa humanidad, su condición de ser lesivos a los derechos humanos y la búsqueda de la tutela efectiva y de la reparación integral a quienes han sufrido tales menoscabos, el Juez Administrativo debe realizar un estudio de la caducidad del medio de control más allá de lo establecido en la norma procesal, sobre el particular el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera, manifestó:

“Las hipótesis de daño antijurídico acaecidos con ocasión de actos de lesa humanidad no tienen caducidad de ninguna clase y su tratamiento procesal no puede hacerse con sujeción a las reglas limitativas de la caducidad propias del ordenamiento jurídico interno de los países en cuanto entrañan situaciones de interés para la humanidad, en relación con los cuales los

argumentos de seguridad jurídica deben ceder en aras de una adecuada ponderación a favor de esos interés superiores que los delitos en mención involucran”.²

(Subrayas y negrillas propias)

Arrimando al caso de marras la Sala observa que en efecto se está en presencia de un delito de lesa humanidad como lo es el punible de desaparición forzada, sobre el mismo existe condena en firme como lo demuestra el fallo proferido por el Juzgado Penal Especializado de Sincelejo que milita a folio 41 del cuaderno de principal y adiado del 27 de diciembre de 2012, providencia que alcanzó fuerza ejecutoria el día 11 de Junio de 2013, fecha a partir de la cual los actores comienzan a contabilizar el termino de caducidad por tenerse a partir de esa fecha la certeza de la antijuridicidad de la conducta del señor Luis Fernando Borja Aristizabal, la demanda fue interpuesta el 9 de diciembre de 2014 como lo demuestra el acta individual de reparto que reposa a folio 144 del expediente, bajo estos presupuestos la Sala observa que la demanda fue incoada en oportunidad procedente sin que hubiese operado el fenómeno de la caducidad, ya que la situación fáctica-procesal se encuadra en los presupuestos de que trata el inciso final del literal i, numeral 2do del artículo 164 del CPACA.

Corolario de lo anterior esta Sala de Decisión acogiendo el precedente del máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y observando que se está en presencia de hechos que revisten la calidad de ser de lesa humanidad sobre los cuales el Consejo de Estado ha dicho que se debe tener un tratamiento especial por su especial condición y teniendo en cuenta que sobre el Medio de Control no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme a lo dicho en el párrafo que precede, revocará la providencia objeto de alzada para que el Juzgado de origen continúe con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO. – REVOQUSE el auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería en

el curso de la audiencia inicial en el cual se declaró probada la excepción de caducidad del Medio de Control, conforme a lo dicho en el presente proveído.


SEGUNDO. - En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

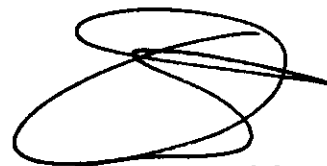
Se deja constancia que la decisión fue estudiada y adoptada en la Sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.006.2017-00644-01
Demandante: Esperanza Navas Díaz y otros.
Demandado: Nación- MinDefensa- Ejército Nacional.

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería por el cual se rechazó la demanda, aduciendo el despacho que sobre el Medio de Control invocado había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

I. ANTECEDENTES

La señora Esperanza Navas Díaz y otros por intermedio de apoderado judicial incoaron el Medio de Control de Reparación Directa solicitando que se declarara administrativamente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, Policía Nacional, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral a las Víctimas del Conflicto Interno en Colombia, de la totalidad de los perjuicios morales y materiales sufridos por los accionantes a raíz de la acción criminal con ocasión de la muerte violenta de la señora Diandra Pamela Urbiña Navas suceso ocurrido el día 3 de noviembre del año 2010 en el Municipio de Planeta Rica. De igual modo solicitan como consecuencia de la anterior declaración el pago de los dichos perjuicios.

Se manifiesta en el libelo demandatorio que el hecho motivador del mismo, esto es, la muerte violenta de la señora Diandra Pamela Urbiña se presentó dentro y con ocasión del conflicto armado interno del país y que el mismo reviste la calidad de ser un crimen de lesa humanidad, por ello, se solicita al juez de conocimiento que tenga en cuenta esta circunstancia al momento de revisar la caducidad del medio

de control, aplicando la amplia jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado y los presupuestos de control de convencionalidad

La demanda fue repartida al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, el cual mediante auto calendado del 17 de agosto de 2017, declaró que esta corporación carecía de competencia para conocer del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería por ser los competentes para conocer del mismo. Obedeciendo a lo anterior correspondió por reparto conocer del proceso al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, el cual por auto calendado del 28 de mayo de 2018 rechazó la demanda aduciendo que había operado sobre el Medio de Control el fenómeno jurídico de la caducidad.

II. PROVIDENCIA APELADA

La Juez de Primera Instancia por auto fechado del 28 de mayo de 2018 rechazó la demanda por considerar que sobre el Medio de Control incoado por los demandantes había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Sustentó su decisión la Primera Instancia en un recuento cronológico de las siguientes actuaciones:

1. La ocurrencia de los hechos, el 3 de noviembre de 2010.
2. La solicitud de Conciliación, 30 de marzo de 2017.
3. Presentación de la demanda, 5 de julio de 2017.

Considera entonces la *A Quo* que desde la ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demandan habían transcurrido 6 años, 8 meses y 2 días, término que supera el de 2 años, establecido en el literal i del numeral 2do del Artículo 164 del CPACA, canon que consagra el termino de caducidad del Medio de Control de Reparación Directa.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con el proveído de la Juez de Primera Instancia el apoderado de los demandantes presentó el recurso de alzada manifestando que el despacho desconoció los avances jurisprudenciales que sobre el fenómeno jurídico de la caducidad en hechos cuya naturaleza es de lesa humanidad ha realizado la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Manifiesta el recurrente que el hecho causante de los perjuicios que en sede judicial reclama para sus apoderados, reviste la calidad de ser un delito de lesa humanidad acaecido con ocasión del conflicto armado interno que sufre el país, por ello debe el Juez realizar un estudio más profundo del fenómeno de la caducidad y no limitarse a lo previsto en el artículo 164 del CPACA, esto es, aplicar los avances jurisprudenciales que sobre la temática ha realizado el Consejo de Estado, en aras de garantizar una efectiva reparación a quienes vendrían a tener la condición de víctimas del conflicto.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

- **COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, y del cual el Tribunal Administrativo de Córdoba es el superior funcional.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si hay lugar a confirmar o revocar la providencia apelada, para lo cual se hace necesario estudiar, la figura de la caducidad, su aplicación cuando se está en presencia de delitos de lesa humanidad y la conducta que debe desplegar el Juez de conocimiento cuando se encuentre frente a un hecho que podría revestir la calidad de lesa humanidad.

- **CASO CONCRETO**

El *a quo* mediante auto proferido el 28 de mayo de 2018 rechazó la demanda por considerar que sobre el medio de control de había operado el fenómeno jurídico la caducidad, en razón a que desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la demanda había transcurrido un término superior al de 2 años establecido en la norma procesal de lo Contencioso Administrativo para que opere el fenómeno en comento.

La Doctrina Nacional ha definido a la caducidad como “*el vencimiento del término o plazo que la ley señala para reclamar el derecho sustantivo a través del ejercicio de la acción judicial...*”¹

Se tiene entonces que la caducidad es un fenómeno jurídico que surge por el solo transcurso del tiempo y cuya consecuencia es la pérdida de la oportunidad de acudir ante la Jurisdicción del Estado para reclamar la defensa de un derecho subjetivo, así pues, la caducidad surge como un presupuesto procesal, de allí que su cómputo y regulación sea establecido por las normas de procedimiento. En el Medio de Control que ahora nos ocupa, el cómputo del término de la caducidad viene dado por el artículo 164, numeral 2do, literal i del CPACA, cuyo tenor es el siguiente:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.(...)

(Subrayas de la Sala)

Este cómputo fue el efectuado en estricto sentido por la *A quo* al momento de proferir el auto que ahora es objeto del recurso de alzada como es visible a folio 63 del expediente.

Agotados estos presupuestos básicos la Sala procederá a un estudio sobre el la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad cuando se está en presencia de hechos que comportan la calidad de delitos de lesa humanidad, para ello, es necesario considerar lo decantando por la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Las situaciones propias del conflicto armado interno han hecho que susciten al interior del país una serie de conductas que de acuerdo a las normas de Derecho Internacional, de Derechos Humanos y de los tratados internacionales de los cuales el Estado Colombiano es parte contratante revisten la calidad de ser crímenes de

¹. DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, GONZALEZ RODRIGUEZ, MIGUEL, Edit. UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, Novena Edición, 1999, pág. 37

lesa humanidad, frente a los cuales la Jurisdicción del Estado no ha sido ajena, al punto de establecer vía jurisprudencia unos presupuestos básicos para su tratamiento y reparación, uno de ellos ha sido lo concerniente a la caducidad del Medio de Control de Reparación Directa cuando el hecho cuya reparación se pide reviste la calidad de ser tipificado como de lesa humanidad.

La jurisprudencia de la Sección Tercera ha considerado que por la gravedad de los hechos de lesa humanidad, su condición de ser lesivos a los derechos humanos y la búsqueda de la tutela efectiva y de la reparación integral a quienes han sufrido tales menoscabos, el Juez Administrativo debe realizar un estudio de la caducidad del medio de control más allá de lo establecido en la norma procesal, sobre el particular el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera, manifestó:

“Las hipótesis de daño antijurídico acaecidos con ocasión de actos de lesa humanidad no tienen caducidad de ninguna clase y su tratamiento procesal no puede hacerse con sujeción a las reglas limitativas de la caducidad propias del ordenamiento jurídico interno de los países en cuanto entrañan situaciones de interés para la humanidad, en relación con los cuales los argumentos de seguridad jurídica deben ceder en aras de una adecuada ponderación a favor de esos interés superiores que los delitos en mención involucran”.²

Como punto conclusivo la Sala entrará a considerar algunos aspectos sobre el actuar que debe desplegar el Juez Administrativo cuando se encuentre frente a hechos que puedan revestir la calidad de lesa humanidad, así pues, cuando *prima facie* se esté ante hechos que puedan revestir tal calidad pero no exista en el Juez total certeza de dicha circunstancia y que esto infiera en su decisión frente aspectos como la caducidad del Medio de Control, lo más armónico con el ordenamiento jurídico es acudir a la facultad oficiosa y ordenar las pruebas necesarias en la instancia procesal adecuada para llegar a una certeza y de esta manera proceder frente a la caducidad, esto es, aplicar en estricto sentido el literal i, numeral 2do del artículo 164 del CPACA o acudir a la excepción que ha considerado la jurisprudencia vinculante del Consejo de Estado, en estos casos de la Sección Tercera.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 85001233100020100017801 (47671), Sep.7/15 C.P. Jaime Santofimio

Es necesario considerar en este punto y en aras de dar solidez al planteamiento de la Sala citar lo dicho por el Consejo de Estado sobre el término de caducidad en el Medio de Control de Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo cuando el mismo tiene origen en un hecho que puede revestir la calidad de lesa humanidad por cuanto viene a ser el mismo término de 2 años que tiene el Medio de Control de Reparación Directa, consideró el alto Tribunal Contencioso Administrativo:

“En consecuencia, resulta necesario, ante la posible configuración de un acto de lesa humanidad, no aplicar las reglas atinentes al fenómeno de la caducidad en el presente caso; por ende, debe continuar el trámite procesal respectivo.

*En este punto, si bien es cierto que en este momento procesal no obra en el plenario material probatorio que acredite de forma fehaciente la ocurrencia de delitos de lesa humanidad, porque solamente se cuenta con lo dicho por los demandantes en el libelo introductorio, con el propósito de garantizar la efectividad del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y teniendo en cuenta que la actora solicitó el decreto de varias pruebas documentales (folios 76 y 77 del cuaderno 1), **en aras de demostrar los supuestos fácticos en los que basa sus pretensiones, se dará trámite al presente proceso, sin perjuicio de que el juez, al momento de fallar y previo análisis de las pruebas presentes en el expediente, vuelva sobre este punto y concluya que no pueden calificarse como de lesa humanidad los punibles atrás mencionados.**”³*

(Subrayas y negrillas propias)

Arrimando al caso de marras, la Sala observa que la situación fáctica-procesal se encaja en el último presupuesto considerado en el párrafo inmediatamente anterior, pues al menos existen indicios de estar frente a un posible delito de lesa humanidad por lo cual, revocará la providencia apelada, ordenando al despacho que admita la demanda en los presupuestos antes dichos, sin perjuicio de que con los suficientes elementos de juicio y en instancia procesal posterior pueda declarar la caducidad del Medio de Control.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto 05001-23-33-000-2018-00614-01(AG) A, Ago. 15/18. C.P CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO. – REVOQUSE el auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería por el cual se rechazó la demanda, aduciendo el despacho que sobre el Medio de Control invocado había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme a lo dicho en el presente proveído.

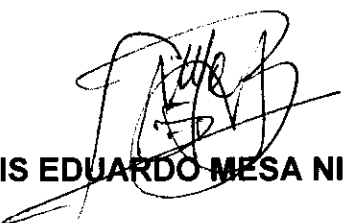
SEGUNDO. - En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

Se deja constancia que la decisión fue estudiada y adoptada en la Sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada ponente: **Diva Cabrales Solano**
Radicado No. 23.001.33.33.002.2013-00002-02
Demandante: Rafael Eduardo Hurtado Rodríguez y otros.
Demandado: Departamento de Córdoba y otros.

**MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA**

Se procede a decidir sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería dentro del curso de la audiencia inicial, en el cual se declaró probada la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por activa*", propuesta por la demandada C.V.S.

I. ANTECEDENTES

El señor Rafael Eduardo Hurtado Rodríguez y otros por intermedio de apoderado judicial formularon demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, solicitando que se declarara administrativamente responsable al Departamento de Córdoba, a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, al Municipio de San Pelayo y a PROAGROCOR S.A, de los perjuicios morales ocasionados a los demandantes, motivados estos por las constantes inundaciones padecidas por sus viviendas ubicadas en el corregimiento Las Guamas del Municipio de San Pelayo.

Mediante providencia adiada del 5 de noviembre de 2014, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, profirió Sentencia anticipada, providencia que fue declarada nula por auto emanado del despacho de la magistrada sustanciadora en fecha del 21 de junio de 2018, en la misma providencia se ordenó remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería para que continuara con el trámite del proceso.

Obedeciendo a lo resuelto por el superior la dicha unidad judicial celebró audiencia inicial el día 25 de septiembre de 2018, en la cual profirió la providencia que ahora es objeto del recurso de alzada.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto proferido en el curso de la audiencia inicial celebrada el 25 de septiembre de 2018, el Juez de Primera Instancia declaró probada la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por activa*" propuesta por la demandada Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- C.V.S.

Manifiesta el *A quo* que el daño por el cual se demanda la reparación, fue el sufrido por los propietarios de los inmuebles situados en el corregimiento Las Guamas, Municipio de San Pelayo, situación fáctica que se expone en el hecho Séptimo del libelo demandatorio, visible a folio 2 del expediente.

Para acreditar el daño sufrido en los inmuebles de su propiedad con ocasión de las dichas inundaciones, los actores se valen de la inspección judicial tramitada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, mas no aporta ninguna prueba idónea del derecho de propiedad de los inmuebles que afirman en la demanda pertenecerles y por los cuales reclaman la indemnización de perjuicios, esto es, la escritura pública o el título equivalente a ella, aparejada con la constancia o certificación de su registro, esta prueba por su calidad de solemne, no puede ser suplida por otra.

En atención a ello y como quiera que en el expediente no obra que los demandantes allegaran la prueba que los acreditara como propietarios de los bienes cuya afectación reclaman como perjuicio, ni tampoco demostraron la calidad de poseedores de los mismos, el despacho declaró probada la excepción en comento, sustentando su decisión en jurisprudencia emanada de la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con el proveído del Juez de Primera Instancia el apoderado de los demandantes presentó y sustentó en audiencia el recurso de alzada, manifestando que lo perseguido con la demanda es el resarcimiento de perjuicios morales y no materiales, por lo cual considera que no es necesario acreditar la calidad de propietarios o poseedores de los demandantes, puesto que al buscarse la

satisfacción de perjuicios morales basta la prueba anticipada practicada por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, la cual a su juicio permite evidenciar la tristeza y congoja de los señores demandantes.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

- **COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, y del cual el Tribunal Administrativo de Córdoba es el superior funcional.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si hay lugar a confirmar o revocar la providencia apelada, para lo cual se hace necesario estudiar los aspectos relevantes a la legitimación en la causa por activa, y comprobar si efectivamente esta no fue probada por los demandantes en el caso de marras.

- **CASO CONCRETO**

El *à quo* mediante auto proferido dentro de la audiencia inicial de fecha 25 de septiembre decidió declarar probada la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por activa*" propuesta por el apoderado de la demandada C.V.S, toda vez que los accionantes no demostraron la calidad de ser propietarios o poseedores de los inmuebles por cuyas afectaciones piden el resarcimiento de perjuicios morales.

Sea lo primero manifestar en este estado de las cosas, que la legitimación procesal constituye un presupuesto básico en la litis, *prima facie*, la legitimación por activa la tiene quien se ve vulnerado en sus derechos subjetivos y la legitimación por pasiva recae en quien está llamado a responder por tal vulneración, no obstante existen unos presupuestos básicos que la norma los erige como necesarios para demostrar la efectiva legitimación en la causa, esto no constituye talanqueras para acceder a la eficaz administración de justicia, sino que por el contrario son elementos

necesarios para que el fallador cumpla a cabalidad su objetivo de administrar justicia, sea de ejemplo lo siguiente: Para incoar el Medio de Control de Simple Nulidad, la norma faculta a toda persona sin pedir ninguna otra calidad o circunstancia que el hecho de ser persona, ahora bien, para incoar el Medio de Control de Perdida de Inversión, la norma faculta a unos sujetos determinados, pidiendo de ellos unas cualidades especiales, sean, la de mesa directa de la cámara que lo invoque o la condición de ciudadano.

En el *sub juice* los accionantes a través del Medio de Control de Reparación Directa buscan además de la declaratoria de la Responsabilidad Administrativa de los entes demandados, la reparación de unos perjuicios morales padecidos con ocasión de las afectaciones que sufren las viviendas de su propiedad, originadas estas en las constantes inundaciones que se presentan en el corregimiento Las Guamas del Municipio de San Pelayo, la Sala observa pues que la naturaleza de los perjuicios cuya reparación piden los accionantes, son de orden moral, identificados como la congoja que padecen al observar sus viviendas inundadas, de este modo debían demostrar los accionantes la efectiva propiedad o posesión sobre tales bienes, circunstancias que se prueban como bien lo anotó el *A quo* mediante el título de propiedad acompañado del debido registro, prueba esta que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico reviste la calidad de ser una solemnidad o *ad substantiam actus*.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al considerar estos temas ha sido clara y reiterativa en establecer que para acreditar la propiedad de un inmueble que es objeto de litigio ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta imperioso demostrar la inscripción del título en el registro de Instrumentos Públicos, esto acredita el derecho de dominio o posesión de ser el caso (Cuando se trate de posesión con antecedente registral) y de esta forma el Juez Administrativo podrá verificar en legalidad la legitimación en la causa por activa. En el caso de marras el apoderado aduce que por tratarse de perjuicios morales y no materiales no es necesario allegar la prueba que acredite a los accionantes como propietarios o poseedores de los inmuebles referidos que en suma son el origen de la contienda, esta tesis no está llamada a prosperar por lo ya dicho por la Sala teniendo como base lo considerado por el Consejo de Estado.

En un caso similar al que ahora nos ocupa, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 13 de mayo de 2013 proferida dentro del radicado N°

76001-23-31-000-1996-05208-01(23128) con ponencia del Honorable Consejero Mauricio Fajardo Gómez sostuvo:

*“La jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación con la forma en que debe acreditarse el derecho de dominio en los procesos judiciales que adelanta esta Jurisdicción, **para efectos de probar la legitimación en la causa por activa, ha dicho que resulta indispensable el aporte al expediente de los medios probatorios a través de los cuales se demuestre la existencia del título y el modo**, documentos necesarios, según el ordenamiento, para la adquisición del mencionado derecho real.”*

Negrillas de la Sala.

Así las cosas se tiene que muy a pesar de que los perjuicios reclamados por los demandantes se estiman como de orden moral, estos debían acreditar y probar la calidad en que detentaban los bienes afectados y por cuyos deterioros sufrieron las congojas esgrimidas, conducta procesal que no asumieron y que fue sancionada con la prosperidad de la excepción propuesta por una de las demandadas.

En consecuencia, corresponde a la Sala de Decisión confirmar la providencia apelada, por considerar que lo resuelto por el *A quo* resulta certero en razón a que los demandantes no demostraron la legitimidad en la causa por activa conforme a los lineamientos expuestos por esta colegiatura en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMESE el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, mediante el cual se declaró probada la excepción de *Falta de legitimidad en la causa por activa* propuesta por la demandada Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- C.V.S.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

Se deja constancia que la decisión fue estudiada y adoptada en la Sesión de Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.003.2015-00189-01

Demandante: Elba Luisa Arteaga Hoyos

Demandado: Departamento de Córdoba

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia de fecha cinco (05) de diciembre de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

22 MAR 2019

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **Diva Cabrales Solano**
Expediente N° 23.001.33.33.002.2015.00229.01
Demandante: Juana Berrocal Y Otros
Demandado: Nación- Min Educación- FNPSM

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente se encuentra que en el auto de fecha 21 de enero de 2019, se admitió el recurso de apelación, interpuesto por la parte **Demandante** en contra de la sentencia de fecha (25) de junio del (2018) proferido por El Juzgado Segundo Administrativo Del Circuito Judicial De Montería, donde se les notifico personalmente por estado al Agente De Ministerio Público y a las partes, habiendo en dicho auto un error en la parte resolutive debido a que la parte demandante no fue la que presento dicho recurso si no la parte **Demandada**, Por lo que corresponde darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que sobre la corrección de las providencias, dispone:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta lo anterior, como ya se indicó por un error involuntario en la parte resolutive del auto y de conformidad con lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral Primero del auto de fecha 21 de enero de 2019, proferido por esta Corporación dentro del expediente de la referencia, el cual quedará así:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el veinticinco (25) de junio del año dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería – Córdoba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Montería, <u>22 MAR 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>51</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</p> <p>Secretario</p>



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Reparación Directa
Radicación N° 23-001-33-33-003-2014-00402-01
Demandante: Juan Carlos de la Rosa Lugo y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Sala Cuarta de Decisión
M.P. Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver la alzada interpuesta por la parte demandada contra la sentencia de 15 de agosto de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, considera la Sala que es procedente para el esclarecimiento de la verdad y para tomar una decisión de fondo, decretar como prueba para mejor proveer, requerir a la Dirección Especializada de Crimen Organizado - Fiscalía 139 Especializada de Montería, ubicada en la carrera 3ª #10-54 Antiguo Hospital – Montería, para que remita copia de los videos o audios de las diligencias de medida de aseguramiento; de formulación de acusación y preparatoria; así como copia del escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación, en el expediente con radicado 23 001 60 01015 2010 03379; expediente del cual militan algunas piezas procesales en el plenario, como entrevistas y declaración jurada, entre otros (fls 32-107).

Lo anterior tiene sustento en la facultad otorgada por el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para decretar pruebas de oficio, como también en el respeto a los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, en búsqueda de la verdad dentro del proceso, lo cual constituye la tarea del operador jurídico; sin que con ello se quiera dejar a un lado los principios de imparcialidad e independencia que son propios de quienes administran justicia.¹ Y se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, requiérase a la Dirección Especializada de Crimen Organizado - Fiscalía 139 Especializada de Montería, ubicada en la carrera 3ª #10-54 Antiguo Hospital – Montería, para que remita lo siguiente:

- a- Copia de los videos o audios de las diligencias de medida de aseguramiento; de formulación de acusación y preparatoria; así como copia del escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación, en el expediente con radicado 23 001 60 01015 2010 03379.

¹ Respecto a la facultad oficiosa ver sentencia T-264 de 2009 de la H. Corte Constitucional; y de 2 de mayo de 2011 del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dentro del proceso de radicación N° 11001-03-15-000-2011-00388-00(AC).

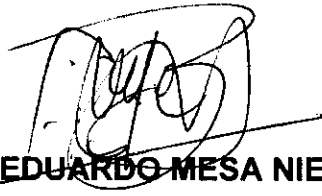
Para lo anterior se concede un término perentorio de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00009-01

Demandante: María Bernal Oquendo

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, 22 MAR 2019 el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. 61 el cual puede ser consultado en el
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.007.2016-00005-01

Demandante: Oswaldo Serrano Rodríguez

Demandado: Caja Sueldo de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandada presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia de fecha cinco (05) de diciembre de 2018, por lo que de conformidad al artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE

1. **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, 22 MAR 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 51 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Cuarta de Decisión

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Apelación de auto

Medio de Control: Ejecutivo

Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00367-01

Demandante: Cooperativa de Trabajo Asociado Prestadora de Servicios Integrales
"COOPRESIN"

Demandado: E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede esta Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 12 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por medio del cual se declaró que no hay lugar a imponer sanción alguna al Alcalde y al Tesorero Municipal de San Andrés de Sotavento, así como tampoco al Representante legal de MANEXKA EPS-I por incumplir con la orden de embargo y retención emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

ANTECEDENTES

a) Hechos y pretensiones

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que presentó incidente de desacato, en contra del Alcalde y el Tesorero del Municipio de San Andrés de Sotavento y el Representante Legal de MANEXKA EPS-I, por presunto incumplimiento de las órdenes contenidas en los autos de fechas 26 de mayo¹, 4 de septiembre² y 31 de octubre de 2014³, proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2014, decretó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que adeude o llegare adeudar el Municipio de San Andrés de Sotavento a la E.S.E Hospital San Andrés Apóstol y los que por concepto de contrato de prestación de servicios en salud adeuden o llegaren adeudar las empresas administradoras del régimen Mutual Ser, MANEXCA; y de los dineros que recibe la entidad demandada de transferencias por concepto de facturación del servicio de las EPS-S, COMPARTA, SALUD VIDA, COMFACOR, MUTUAL SER, CONFAMILIAR, CAJACOPI, EMDISALUD Y

¹ Folios 7 a 12

² Folios 45 y 46

³ Folios 57

MANEXCA. En el auto en mención, se previno a dichas entidades que se abstuvieran de embargar los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones y demás que expresamente determine la ley. Dicha medida se limitó a la suma de 157.623.330.00.

Mediante auto de fecha 31 de octubre de 2014, se ordenó oficiar al Tesorero Municipal de San Andrés de Sotavento, para que cumpliera la orden impartida.

Mediante escritos radicados los días 14 de diciembre de 2015 y 4 de abril de 2016, el Alcalde municipal de San Andrés de Sotavento, manifestó que no se le ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, debido a que los dineros que adeuda el Municipio a la E.S.E., por concepto de pago del Convenio Interadministrativo de Prestación de Servicios de Salud para la Población Pobre no Afiliada revisten el carácter de inembargables, por ser estos recursos, del Sistema General de Participaciones, de destinación específica para el sector salud.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito recibido el día 25 de abril de 2016, reiteró en su solicitud de ordenar a la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol, a la EPS-I MANEXKA, a la Alcaldía de San Andrés de Sotavento y a los distintos bancos de la ciudad, el cumplimiento de la orden judicial impetrada mediante mandamiento de pago ordenado y el cual fue ratificado en sentencia ejecutoriada que puso fin a la litis, por provenir de una acreencia de tipo laboral, pues se trata de las prestaciones de servicios laborales a la E.S.E., por parte de los coasociados de la cooperativa COOPRESIN.

Por lo anterior, pretende el apoderado de la parte demandante que se imponga sanción al Alcalde y al Tesorero Municipal de San Andrés de Sotavento, así como al Representante legal de MANEXKA EPS-I por incumplir con la orden de embargo y retención emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería.

b) Auto apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, decidió mediante auto de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), que no hay lugar a imponer sanción alguna al Alcalde y al Tesorero Municipal de San Andrés de Sotavento, así como tampoco al Representante Legal de MANEXKA EPS-I, debido a que todos los recursos que adeudan tanto MANEXKA EPS-I, en atención a que en primer sentido los recursos que tienen por objeto cubrir el subsidio a la oferta tienen el carácter de inembargabilidad, por desprenderse estos directamente del Sistema General de Participación.

De otra parte, indica que los recursos del esfuerzo propio municipal tienen este carácter por hacer parte de los rubros que financian el régimen subsidiado del Sistema de Seguridad Social en Salud, y por tanto están dentro de los recursos establecidos como inembargables.

Por su parte, con relación a los recursos que reciben las EPS, en este caso MANEXCA EPS-I y que hacen parte del Sistema General de Participaciones con destino al régimen subsidiado en salud, los cuales también son inembargables.

Por lo anterior, considera que es necesario determinar si sobre algunos de estos son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad establecidas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, de este modo, concluye que en el

caso concreto estamos frente a una ejecución por títulos ejecutivos derivados de contratos estatales y que los recursos que se pretenden embargar son los del Sistema General de Participación del sector salud, concretamente los adeudados por Manexca EPS-I a la entidad demandada, pero estos solo serían embargables en la medida en que los servicios prestados por la empresa demandante se hayan dispuesto pagar con estos recursos; lo que no es posible debido a que dichos recursos están destinados al pago de la atención de los pacientes pertenecientes al régimen subsidiado y de otro lado las medidas deben recaer sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos, situación que tampoco se presenta en este caso, pues estos dineros pertenecen al régimen subsidiado y no a la entidad demandada concretamente, lo que también sucede con los recursos del esfuerzo propio municipal que el municipio debe aportar a dicho régimen y no pueden ser considerados como deudas a favor de la ESE.

De otra parte, manifiesta que en lo que respecta a los recursos que tienen por objeto cubrir el subsidio a la oferta que giran las entidad territoriales a la ESE, a través de convenios y contratos interadministrativos, estos podrían ser embargados en el caso de que el contrato del cual se desprende su ejecución tuviera como fuente de financiación estos recursos.

Finalmente alude que todos los recursos que adeuda Manexca EPS-I y la Alcaldía de San Andrés de Sotavento a la entidad demandada pertenecen al Sistema General de Participación, en razón a esto se considera que al abstenerse dichas entidades de retener dichos dineros lo que han hecho es dar cumplimiento a lo ordenado en el auto citado, pues este no establece que se deban tener en cuenta las excepciones a la inembargabilidad establecidas vía jurisprudencial.

c) Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante solicita que se acate de manera inmediata la orden vigente impartida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, de embargar y retener los dineros de las cuentas por pagar por parte de esta al ejecutado E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol debido a que la obligación crediticia contenida en la sentencia y en el auto aprobatorio de la liquidación del crédito a favor de la ejecutante se encuentra ejecutoriada, de igual manera, esta es de carácter laboral, producto de la prestación de servicios que un sinnúmero de trabajadores prestaron a través de la cooperativa COOPRESIN y la deuda que tiene la EPS MANEXCA con la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol, es producto de la venta de servicios de salud y constituye el giro ordinario de sus negocios, adicionalmente los recursos sobre los que recae la medida de embargo y retención, ya no pertenecen al Régimen Subsidiado de Salud y en esa medida ya no conservan la condición de inembargabilidad.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a) Competencia

La Sala Unitaria es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 26 de mayo de 2016 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322 y 326 del C.G. del P.

Cabe resaltar, que si bien con anterioridad la Sala Cuarta de Decisión presidida por el suscrito Magistrado, ha desatado recursos contra esta misma clase de decisión, en esta oportunidad se acoge el criterio de que tal decisión debe ser proferida en Sala Unitaria, en atención al contenido de las normas antes descritas, interpretación que ha sido aplicada por el H. Consejo de Estado, en providencia de 3 de agosto de 2018, en el proceso bajo radicado 76001-23-33-000-2015-00132-01 (54683).

b) Decisión

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se declara que no hay lugar a imponer sanción alguna al Alcalde y al Tesorero Municipal de San Andrés de Sotavento, así como tampoco al Representante Legal de MANEXKA EPS-I.

c) Caso Concreto

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia declaró que no hay lugar a imponer sanción alguna a MANEXKA EPS-I, así como, a la Alcaldía de San Andrés de Sotavento debido a que los recursos que adeudan estas entidades a la E.S.E. Hospital San Andrés Apóstol, pertenecen al Sistema General de Participaciones y que en distintas normatividades se establece su inembargabilidad por pertenecer al Sistema de Seguridad Social en Salud; en razón a esto, considera el Despacho que al abstenerse estas entidades de retener dichos dineros, lo que han hecho es precisamente dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería, pues este no establece que se deban tener en cuenta las excepciones a la inembargabilidad establecidas vía jurisprudencial por la Corte Constitucional y por tanto no se puede predicar que estas han incurrido en desacato al no realizar el embargo.

En ese orden de ideas, el problema jurídico en este asunto se concreta en determinar si es procedente imponer sanción al Alcalde y al tesorero municipal de San Andrés de Sotavento, así como también al Representante Legal de Manexca EPS-I, por el desacato a la orden emitida en el auto de 26 de mayo de 2014, o si por el contrario al abstenerse estos de dar cumplimiento a la orden de embargo, están acatando lo establecido en el auto que dispuso tal decisión.

A efectos de resolver lo anterior, se estima necesario citar sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A – M.P. Dr. William Hernández Gómez de dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019), radicado N° 11001-03-15-000-2018-04486-00(AC) que al respecto indica:

“El artículo 63 de la Constitución Política dispone que los bienes de uso público y los demás que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Por su parte, el artículo 594 del Código General del Proceso señala como bienes inembargables, entre otros, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de seguridad social.

El anterior mandato tiene como finalidad garantizar el adecuado funcionamiento y distribución de los recursos de la Nación con los cuales, a su vez, se busca salvaguardar el interés general y el bien común; así como cumplir con las funciones asignadas a cada una de las autoridades.

Apelación de auto
Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00367-01
Demandante: COOPRESIN
Demandado: E.S.E Hospital San Andrés Apóstol y otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Sin embargo, la Corte Constitucional ⁴ ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues está sometido a varias excepciones, de conformidad con los valores y derechos constitucionales, estos son: a) pago de créditos u obligaciones de origen laboral, b) pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En todo caso, se precisa que a la fecha la referida Corte no se ha pronunciado sobre la exequibilidad del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual dispone cuáles son los bienes inembargables.

En esa medida, el funcionario judicial debe determinar en cada caso concreto si hay lugar o no al embargo solicitado, de acuerdo con las excepciones fijadas por el máximo tribunal constitucional, y con base en ello adoptar la decisión sobre el decreto de la medida cautelar”.

Es preciso traer a colación la orden de la cual se solicita el cumplimiento, auto de 26 de mayo de 2014, que respecto de la orden de embargo, dispuso:

“SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que adeude o llegare adeudar el Municipio de San Andrés de Sotavento a la ESE Hospital San Andrés Apóstol y los que por concepto de contrato de prestación de servicios en salud adeuden o llegaren a adeudar las empresas administradoras del régimen Mutua Ser, Manexca, y de los dineros que recibe la entidad demandada por transferencias por concepto de facturación del servicio de EPS-S, Comparta, Salud vida, Comfacor, Mutua Ser, Confamiliar, Cajacopi, Emdisalud, Manexca. Prevéngase a dichas entidades que se abstengan de embargar los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones y demás que expresamente determine la Ley. Límitese la medida a la suma de \$157.263.330”.

Ahora, el presente incidente de desacato se propone con el fin de que se dé cumplimiento a la orden de embargo establecida en el auto de 26 de mayo de 2014, frente a lo cual el aquo consideró que realizado el estudio de los recursos que se pretenden embargar los mismos son inembargables dado que hacen parte del Sistema General de Participación, así que pasa la Sala a analizar si en el caso concreto se debe sancionar al Alcalde y al tesorero municipal de San Andrés de Sotavento, así como también al Representante Legal de Manexca EPS-I, por el desacato a la orden emitida.

Ahora bien, el artículo 599 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula lo atinente a las medidas cautelares en procesos ejecutivos, concretamente al embargo y secuestro, indicando que “desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”; y el artículo 594 ibídem, establece lo relativo a los bienes inembargables, precisando que además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar, entre otros, los siguientes:

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, **las cuentas del sistema general de participación**, regalías y recursos de la seguridad social.” (Negrilla fuera del texto original).*

Revisado el caso concreto, se tiene que si bien es claro que los recursos provenientes del Sistema General de Participación tienen el carácter de

⁴⁴ Ver sentencias: C-793/02, C-1154/08, , C-539/10 y C-543/13

inembargabilidad, es pertinente señalar que la orden emitida prescribió una limitación al embargo y esta se relaciona con abstenerse de embargar dineros que hagan parte de este sistema, así que, una vez emitida dicha orden las entidades EMDISALUD, MANEXCA EPS y el Municipio de San Andrés de Sotavento, manifestaron que no le darían cumplimiento a la orden, toda vez, que los recursos que estos le adeudan a la ESE San Andrés Apóstol tenían el carácter de inembargables.

Por lo que, coincide esta Corporación con lo expresado por el Aquo al indicar que al no realizar el respectivo embargo, el Municipio de San Andrés de Sotavento y MANEXCA EPS están precisamente dando cumplimiento al numeral segundo del auto de 26 de mayo de 2014 que dispuso que se abstuvieran dichas entidades de embargar los dineros provenientes del Sistema General de Participación y demás que expresamente determinara la Ley, lo anterior, debido a que la única constancia de que los recursos que se adeudan por parte del Municipio y de la EPS Manexca, a la entidad demandada son inembargables son los escritos mediante los cuales dichas entidades se negaron a realizar la orden de embargo, pues no obra prueba en el plenario que de cuenta de que existan recursos que dichas entidades le adeuden a la ESE y que no tengan tal carácter, lo cual debió acreditarse por parte del demandante a fin de que se pudiera especificar la orden de embargo respectiva.

Ahora bien, en el recurso se manifiesta que la obligación a cumplir por parte de la entidad demandada proviene de unas acreencias de tipo laboral, pues, se trata de las prestaciones de servicios laborales a la ESE por parte de los miembros de la Cooperativa de Trabajo Asociado – Coopresin, por lo que solicita el recurrente se de aplicación a las excepciones de la Corte Constitucional a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participación.

Conforme la Jurisprudencia citada con anterioridad, se advierte que la Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad no es absoluto, pues está sometido a varias excepciones, de conformidad con los valores y derechos constitucionales, estos son: **a)** pago de créditos u obligaciones de origen laboral, **b)** pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos y **c)** títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, el Aquo en el auto que se recurre realizó un análisis de estas excepciones para concluir que las mismas no son aplicables al caso concreto, pues, en el auto mediante el cual se decretó el embargo no se estableció que se debían tener en cuenta las mismas.

Así, considera la Sala que frente a la solicitud de aplicar las excepciones de inembargabilidad establecidas vía jurisprudencial por la Corte Constitucional en este momento procesal, no es posible acceder a ella, toda vez, que si bien en el auto de embargo se hace referencia a dichas excepciones, el decreto de la medida cautelar no se hizo en aplicación de tales excepciones, ni se realizó un análisis sobre la procedibilidad de las mismas, por lo que, en atención a que el auto que se recurre en esta oportunidad es aquel que decidió respecto del incidente de desacato propuesto, la verificación de la Sala en esta oportunidad se limita estrictamente a lo relacionado con el cumplimiento o no de la providencia de 26 de mayo de 2014.

En ese orden de ideas, la Sala confirmará el auto apelado, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, que declaró que no hay lugar a imponer sanción alguna al Alcalde y al Tesorero Municipal de San Andrés de Sotavento, así como tampoco al Representante legal de MANEXKA EPS-I por incumplir con la orden de embargo y retención emitida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería.

Apelación de auto
Medio de Control: Ejecutivo
Radicación N° 23-001-33-33-001-2014-00367-01
Demandante: COOPRESIN
Demandado: E.S.E Hospital San Andrés Apóstol y otros
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Confírmese el auto doce (12) de julio de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró que no hay lugar a imponer sanción alguna al Alcalde y al Tesorero Municipal de San Andrés de Sotavento, así como tampoco al Representante Legal de MANEXKA EPS-I, por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2019-00052
Demandante: Guido Pertuz Ordosgoitia
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú.

PROCESO: EJECUTIVO.

Procede la sala a resolver sobre la competencia para tramitar la demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial, por Guido Pertuz Ordosgoitia, contra la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú.

CONSIDERACIONES

El señor Guido Pertuz Ordosgoitia presentó demanda ejecutiva contra la E.S.E Hospital San Rafael de Chinú, con el objetivo que se libere mandamiento de pago a su favor por las sumas de: ciento veinticinco millones cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos sesenta pesos (**\$125.463.960.00**), por concepto de liquidación del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho (salarios + prestaciones sociales + costas + agencias) a la fecha debidamente.

En relación con la competencia de los Jueces Administrativos para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de los procesos ejecutivos, el artículo 152, numeral 7 del C.P.A.C.A, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Y para efectos de determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A, señala que la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, y cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por valor de la pretensión mayor.

Ahora bien, el numeral 9 del artículo 156 ibídem señala que: *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**”*, sobre el particular el Honorable Consejo de Estado en auto del 7 de octubre de 2014 con ponencia del Honorable Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

“Sin embargo encuentra esta corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas y entender que cuando el artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.”

*Siendo así, el **factor objetivo** resulta **indispensable** para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos formas*

*anteriormente mencionadas, que consagran **el factor objetivo y el factor territorial** de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial”*

-Negrillas y Subrayado de la Sala-

De acuerdo con lo expuesto, a fin de establecer el juez competente para ejecutar una condena de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se debe aplicar simultáneamente el factor territorial y objetivo, siendo este último, criterio indispensable para determinar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer la ejecución.

Para la Sala es necesario precisar que existen al interior de las Secciones Segunda y Tercera del Honorable Consejo de Estado dos tesis sobre los factores que se deben tener en cuenta para determinar la competencia en los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado partidaria de la tesis de la conexidad como factor de la competencia, es decir, la regla contenida en el 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A., en auto calendado del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del expediente N° 11001-03-25-000-2014-01534 00 y con ponencia del Honorable Consejero William Hernández Gómez sostuvo:

*“(…)En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. **y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo”***

(Negrillas fuera de texto).

Por su parte la Sección Tercera Subsección B del Honorable Consejo de Estado partidaria de la tesis de la competencia en razón de la cuantía, es decir la regla contenida en el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A., en auto calendado del 24 de agosto de 2018, proferido dentro del expediente N°19001-23-31-000-2000-

03886-02(60424 y con ponencia del Honorable Consejero Ramiro Pasos Guerrero sostuvo:

“Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.

*Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. **Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.***

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.”

(Negrillas fuera de texto)

Esta corporación compartiendo la tesis de la Sección Tercera del Consejo de Estado, esto es, la regla contenida en el numeral 7 del artículo 152 del C.P.A.C.A, por ser la más armónica e integradora del ordenamiento jurídico y revisando la demanda observa que carece de competencia para conocer de dicho proceso ejecutivo, pues la cifra de lo pretendido equivale a ciento veinticinco millones cuatrocientos sesenta y tres mil novecientos sesenta pesos (**\$125.463.960.00**) visible a folio 2 del expediente, suma que no supera los mil quinientos (1.500) S.M.L.M.V, requeridos para que esta Corporación conozca en primera instancia el referido proceso, los cuales corresponden a **1.171.863.000**.

Por lo anterior, la autoridad judicial competente para conocer de esta causa son los Jueces Administrativos del Circuito de Montería en primera instancia. En consecuencia y en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A se ordenará remitir el expediente a los dichos Juzgados

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba.


RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo dicho en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria remitir el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, por haber sido quien remitió el proceso a esta corporación, lo anterior conforme a lo motivado en el presente proveído.

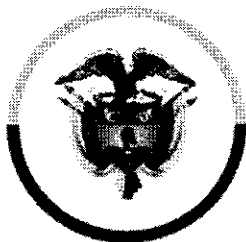
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Radicados: N° 23.001.33.33.006.2012-00153-01
Demandante: Alexandra Vergara Padilla.
Demandado: Municipio de Cereté.

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede la Sala a decidir sobre la solicitud de aclaración y adición de Sentencia propuesta por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de Segunda Instancia adiada del 24 de noviembre de 2016 de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Esta colegiatura mediante Sentencia adiada del 24 de noviembre de 2016 resolvió el recurso de alzada propuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia del 4 de marzo de 2015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería en la cual se accedió a la pretensiones de la demanda, y en su lugar se dispuso:

“PRIMERO: MODIFIQUESE el Numeral tercero de la sentencia de fecha 4 de marzo de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, el cual quedará así:

3.1. *Ordénese al Municipio de Cereté a que reintegre al accionante al cargo de técnico administrativo. Código 367, Grado 02, que venía desempeñando, siempre y cuando el cargo no haya sido mediante concurso, así como tampoco haya sido suprimido o la actora no haya llegado a la edad de retiro forzoso.*

3.2. *Condense al Municipio de Cereté a reconocer y cancelar debidamente indexados los salarios y prestaciones dejados de devengar por la señora Alexandra Vergara Padilla, en el cargo de técnico administrativo. Código 367, Grado 02, del Municipio de Cereté, desde la fecha de retiro hasta que se haga el efectivo*

reintegro, sin que el mismo exceda de veinticuatro (24) meses, sin perjuicio de las cotizaciones al sistema de pensiones que deberá hacerse por todo el periodo en que estuvo desvinculada la actora”

El apoderado de la parte demandada presenta solicitud de aclaración y adición de la Sentencia porque considera existe una imposibilidad de cumplimiento en el Municipio de Cereté toda vez que el cargo técnico administrativo código 367 grado 02 que desempeñaba la demandante, lo ocupa en la actualidad un funcionario vinculado en provisionalidad, aduce que esta Corporación debe adicionar los lineamientos a seguir por el Municipio de Cereté para dar cumplimiento efectivo a la orden judicial. Concluye manifestando que la Corporación debe tener en cuenta que el Municipio de se encuentra sometido a un acuerdo de restructuración de pasivos en virtud de lo normado en la Ley 550 de 1999, la cual prohíbe la creación de cargos por existir déficit económico y administrativo.

El artículo 285 del C.G.P., regula lo siguiente sobre la aclaración de providencias:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De lo anterior, se advierte que la aclaración de providencias solo procede cuando esta contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, en tal sentido se advierte que lo manifestado por el actor no se encuadra en los presupuestos de la norma antes transcrita y de acceder a su solicitud esta Corporación estaría invadiendo las competencias propias de la Administración Municipal de Cereté, en lo atinente al acuerdo de restructuración de pasivos en el cual se encuentra el Municipio de Cereté la Sala se abstendrá de pronunciamiento alguno toda vez que ello no fue considerado en la Sentencia ni ventilado en el trámite de la segunda instancia que conoció esta corporación, por lo cual esta colegiatura denegará la solicitud de aclaración presentada por el ente accionado.

Por lo todo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la solicitud de aclaración y adición de la Sentencia de Segunda Instancia adiada del 24 de noviembre de 2016, la cual fue presentada por el apoderado de la parte demandada, lo anterior, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados;


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Sala tercera de decisión

Magistrada: **Diva Cabrales Solano**

Expediente no. 23.001.23.33.000.2018.00520.00

Demandante: Navida Judith Hernández Madera

Demandado: Caja De Sueldos – CASUR

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisado el expediente se constata que por auto inadmisorio de fecha 7 de febrero de 2019, se ordenó corregir la demanda en el sentido que se solicitó, que la parte actora individualizara con toda precisión los actos administrativos sobre los cuales recae la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de dar claridad al momento de fijar el litigio. Razón por la cual adolecía de los requisitos plasmados en el artículo 163 del C.P.A.C.A.

Ante ello se le concedió el término de 10 días, informándole que si no subsanaba las falencias anotadas dentro del tiempo concedido, o en forma extemporánea, se rechazaría la demanda.

Una vez verificado que el término otorgado por auto de fecha 7 de febrero de 2019, se evidencia que el término otorgado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido y no se pronunció al respecto.

Sumado lo anterior y al no haber subsano las falencias expuestas en dicho auto inadmisorio el despacho conforme al artículo 169 del C.P.A.C.A rechazara la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE


PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho presentada por la señora NAVIDAD JUDITH HERNANDEZ MADERA contra CAJA DE SUELDOS – CASUR, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.


SEGUNDO: Devuélvase al demandante o su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

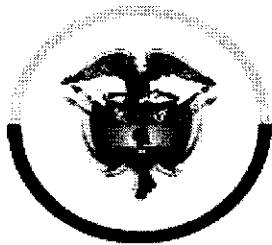
La anterior Providencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: JOSE IGNACIO GOMEZ RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: NACION, MINISTERIO TRANSPORTE, ANI, INVIAS Y OTROS
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00185-00
RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se informa que se surtió el traslado de la solicitud de medida cautelar, la Sala procede a resolver lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

1.1. SOLICITUD DE LA MEDIDA

En escrito allegado al proceso en la diligencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998¹, los coadyuvantes de la parte demandante señores Carmelo Enrique López López, Liliana Alarcón Gómez, Juan Gabriel Velásquez Cañavera y Marco Tulio Hernández Montiel, quienes aducen ser habitantes y tener sus residencias en el kilómetro 15, solicitaron se decrete como medida cautelar la **suspensión provisional** del acto administrativo contenido dentro de la resolución No. 1884 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte.

Se alega que el acto en cuestión se expidió infringiendo las normas en que debió fundarse, al omitir realizar y verificar estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial, financiera y jurídica del proyecto en los términos del artículo 14 de la

¹ Ver folios 389 a 391 y 414 del expediente.

Ley 1508 de 2012², donde se evaluarán de manera real y material, pero también lógica, las consecuencias de la reubicación del peaje El Purgatorio, que ahora siguiendo los mandamientos de la ANI, conmina a los vehículos a someterse a unas vías sin alumbrado, señalización, seguridad vial y pavimentación. Decisión violatoria de los derechos e intereses colectivos a la *“realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos amparando y respetando las decisiones jurídicas, de manera ordenada, y no dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*, el derecho de defensa de la comunidad, el principio de solidaridad, la protección constitucional ante el agravio colectivo que de hacerse pueda causarles.

Afirma el memorialista que mediante Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 016 del 14 de octubre de 2015, la ANI facultó a la sociedad Concesión Ruta al Mar S.A.S., para que, entre otros, reubicara el peaje denominado el Purgatorio ubicado en la vía que de Montería conduce a Planeta Rica. Para tomar esa decisión la ANI contó con el aval del Ministerio de Transporte, el cual mediante Resolución 1884 de 2015, dio a entender la supuesta reubicación.

Sin embargo, dicho acto administrativo contiene serias deficiencias de forma y de fondo que ameritan su nulidad, pues se encuentran en contravía con las disposiciones normativas y de contera, conculca el derecho e interés colectivo a la *“realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos amparando y respetando las*

² **“ARTÍCULO 14. ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS POR AGENTES PRIVADOS.** Los particulares podrán estructurar proyectos de infraestructura pública o para la prestación de sus servicios asociados, por su propia cuenta y riesgo, asumiendo la totalidad de los costos de la estructuración, y presentarlos de forma confidencial y bajo reserva a consideración de las entidades estatales competentes.

El proceso de estructuración del proyecto por agentes privados estará dividido en dos (2) etapas, una de prefactibilidad y otra de factibilidad.

En la etapa de prefactibilidad el originador de la propuesta deberá señalar claramente la descripción completa del proyecto incluyendo el diseño mínimo en etapa de prefactibilidad, construcción, operación, mantenimiento, organización y explotación del mismo, alcance del proyecto, estudios de demanda en etapa de prefactibilidad, especificaciones del proyecto, su costo estimado y la fuente de financiación.

Para la etapa de factibilidad, la iniciativa para la realización del proyecto deberá comprender: el modelo financiero detallado y formulado que fundamente el valor del proyecto, descripción detallada de las fases y duración del proyecto, justificación del plazo del contrato, análisis de riesgos asociados al proyecto, estudios de impacto ambiental, económico y social, y estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial, financiera y jurídica del proyecto.

En la etapa de factibilidad el originador del proyecto deberá anexar los documentos que acrediten su capacidad jurídica, financiera o de potencial financiación, de experiencia en inversión o de estructuración de proyectos o para desarrollar el proyecto, el valor de la estructuración del proyecto y una minuta del contrato a celebrar que incluya entre otros, la propuesta de distribución de riesgos.

En esta etapa se deberá certificar que la información que entrega es veraz y es toda de la que dispone sobre el proyecto. Esta certificación deberá presentarse mediante una declaración juramentada.

No podrán presentarse iniciativas en los casos en que correspondan a un proyecto que, al momento de su presentación modifiquen contratos o concesiones existentes o para los cuales se haya adelantado su estructuración por parte de cualquier entidad estatal. Tampoco se aceptarán aquellas iniciativas que demanden garantías del Estado o desembolsos de recursos del Presupuesto General de la Nación, las entidades territoriales o de otros fondos públicos, superiores a los establecidos en la presente ley.

Cuando existan varios originadores para un mismo proyecto tendrá prioridad para su estudio el primero que radique una oferta ante la entidad estatal competente y que posteriormente sea declarada por esta como viable”. –Destacado ex texto-

decisiones jurídicas, de manera ordenada, y no dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes". Como apoyo jurídico trae a colación la sentencia del Consejo de Estado del 21 de febrero de 2007, radicado número 25000-23-25-000-2005-00355.

1.2. Traslado de la medida

De la solicitud de medida cautelar se corrió el respectivo traslado como consta en el CD de audio y video que contiene la audiencia de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, visible a folio 414 del expediente.

1.3. Contestación a la medida cautelar

Dentro del término concedido para ello la Concesión Ruta al Mar S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, hicieron pronunciamiento sobre la medida cautelar, de la siguiente manera:

- Concesión Ruta al Mar S.A.S. – CORUMAR S.A.S.³

Afirma que ***la medida cautelar no es necesaria para prevenir o hacer cesar un daño inminente a un derecho colectivo***, por cuanto es claro que la resolución por medio de la cual se ordenó el traslado del peaje El Purgatorio no genera afectación alguna al derecho colectivo invocado, en tanto que la obra que posibilita el acto administrativo se ajusta en su integridad a todos los componentes del derecho colectivo.

Frente a los dos reproches específicos de los coadyuvantes: i) Que la Resolución 1884 fue expedida por el Ministerio de Transporte omitiendo realizar y verificar estudios de factibilidad técnica, económica, ambiental, predial, financiera y jurídica; y ii) Que la reubicación del peaje el Purgatorio conmina a los habitantes a unas vías sin alumbrado, señalización, seguridad vial y pavimentación. Señala que ambas afirmaciones carecen de todo sustento, los coadyuvantes se limitan a enunciarlas pero en ningún momento desarrollan los argumentos para soportar estas premisas falsas y mucho menos aportan prueba alguna.

Para despachar el primer reproche basta con cotejar las consideraciones de la Resolución 1884 de 2015, a través de la cual se evidencia que previo a su expedición el Ministerio de Transporte analizó los estudios técnicos (sociales, ambientales, financieros y jurídicos) elaborados para la estructuración de la asociación público

³ Folios 416 a 418 del expediente.

privada que dio lugar al contrato APP No. 16 de 2015, celebrado entre la ANI y Corumar S.A.S. Así mismo, se avizora que la oficina de regulación económica del Ministerio de Transporte emitió concepto vinculante previo favorable el día 4 de junio de 2015, el cual sirvió como fundamento de la resolución censurada.

Recuerda que la Resolución 111 de 2018, complementó la Resolución 884 de 2015, definiendo la reubicación del peaje el Purgatorio; en la parte considerativa de esta resolución se aprecia que los diversos actores involucrados en el proyecto siguieron adelantando socializaciones y estudios técnicos que sirvieron de fundamento para determinar la necesidad y conveniencia de trasladar el peaje y fijar tarifas diferenciales.

Señala también la inexistencia de elementos suficientes que permitan acreditar la existencia de la amenaza y la concreción inminente de un perjuicio irremediable al derecho colectivo, en tanto en el presente asunto no existen elementos suficientes que permitan acreditar la existencia de la amenaza y la concreción inminente de un perjuicio irremediable al derecho colectivo. Afirma que los solicitantes no aportan un solo elemento de prueba y cita lo que éste Tribunal decidió en auto de fecha 8 de febrero de 2019, mediante el cual se negó la medida provisional inicialmente solicitada con la demanda.

Finalmente indica que el decreto de la medida cautelar implicaría un riesgo para la materialización de los fines del Estado y especialmente para **el patrimonio público**, solicitando así que se niegue la medida cautelar solicitada.

- Agencia Nacional de Infraestructura - ANI⁴

Se opone a la medida cautelar solicitada argumentando que la finalidad de las cautelas invocadas no se acompasa con la naturaleza propia de una medida de este tipo, sino que busca utilizar este mecanismo procesal para **anticipar el fondo del asunto**; grave error comete el peticionario al partir de la base de la prosperidad de sus pretensiones pues es precisamente la valoración probatoria lo que podrá determinar si las pretensiones tienen la vocación de prosperar. Señala además el eventual prejuzgamiento que puede configurarse por cuanto busca que el Tribunal emita una decisión preliminar que avale sus pretensiones.

Asimismo indica que se está ante el incumplimiento de los requisitos legales señalados en el ordenamiento ya que de acuerdo con el memorial presentado por los coadyuvantes es preciso señalar que en ese escrito no se acreditan cada uno de los

⁴ Folios 430 a 439 del expediente.

requisitos previstos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. y de la Ley 472 de 1998. En ese orden solicita que se niegue la medida deprecada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

Conforme el artículo 125 C.P.A.C.A.⁵, en armonía con los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 *ibídem*⁶, la Sala Unitaria es competente para resolver la petición de medida cautelar elevada por el coadyuvante de la parte actora.

2.2. LA MEDIDA CAUTELAR

Los coadyuvantes de la parte demandante solicitan se decrete como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo contenido dentro de la Resolución No. 1884 de 2015 expedida por el Ministerio de Transporte, al haber sido expedida infringiendo las normas en que debió fundarse y al omitir la verificación de estudios de factibilidad.

Además se indica que dicho acto administrativo contiene serias deficiencias de forma y de fondo que ameritan su nulidad, pues se encuentra en contravía con las disposiciones normativas y de contera, conculca el derecho e interés colectivo a la *“realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos amparando y respetando las decisiones jurídicas, de manera ordenada, y no dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes”*.

Pues bien, sobre las medidas cautelares en acciones populares y de grupo, el legislador instituyó un régimen especial el cual está contenido en la Ley 472 de 1998, mediante la cual se desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, previendo su decreto en el artículo 2° de la Ley 472 de 1998, con el fin de *evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*. Por

⁵ **“ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** *Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”*

⁶ **“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: // 1. El que rechace la demanda. // 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. // 3. El que ponga fin al proceso. // 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.// (...)”*

ende, se trata de una acción de carácter preventivo, reparativo, correctivo o restitutorio, que procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos amparados por el ordenamiento jurídico⁷.

De suerte que, la ley otorgó al juez de conocimiento facultades especiales para resolver sobre la protección y salvaguarda de los derechos colectivos a través de la adopción de medidas preventivas, protectoras, correctivas o restitutorias, según los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998.

Es preciso destacar que conforme lo señala el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

Asimismo, para el decreto de las medidas de cautelares deprecadas, se deben contar con *elementos suficientes que permitan concluir la existencia de la amenaza y la concreción inminente de un perjuicio irremediable* que amerite la expedición de una orden inmediata, so pena de la ocurrencia de un **irreversible daño**.

Los anteriores presupuestos la jurisprudencia los resume, así:

*“a) **Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido**, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;*

*b) **Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada;** y*

*c) **Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”***⁸

- Resalto de la Sala -

En el sub judice los peticionarios de la medida cautelar arguyen que la Resolución No. 1884 de 2015, proferida por el Ministerio de Transporte, fue expedida infringiendo las normas en que debió fundarse y se omitieron los estudios de factibilidad; asimismo,

⁷ Auto de 5 de febrero de 2015, Rad. 85001-23-33-000-2014-00218-01 (AP), M.P.: Dr. Guillermo Vargas Ayala.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 6 de febrero de 2014. Rad. 2013-00941. C.P.: María Claudia Rojas Lasso.

indican que el acto sobre el cual solicitan la suspensión provisional contiene "*serias deficiencias de forma y de fondo que ameritan su nulidad, pues se encuentran en contravía con las disposiciones normativas*" conculcando de esta forma el derecho colectivo invocado dentro de la acción.

Para resolver lo pretendido, advierte el Tribunal que pese indicarse que el acto acusado vulnera "disposiciones normativas" en que debería fundarse, por contener deficiencias de fondo y forma, lo cierto es que no se revelan cuáles son las normas que resultan vulneradas por el acto acusado y de qué forma dentro del asunto de marras ello desconoce el derecho colectivo a la "*realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos amparando y respetando las decisiones jurídicas, de manera ordenada*", con el objeto de que el Tribunal pueda proceder a realizar el respectivo estudio jurídico.

Aunado a lo anterior, verificado el cumplimiento de los presupuestos reseñados *ut supra* se advierte como ya se había puesto de presente en proveído de fecha 8 de febrero del año que cursa⁹, que no existe en esta oportunidad elementos de prueba suficientes que evidencien la inminencia de un daño a los derechos colectivos invocados en la acción impetrada o que el mismo se haya producido.

De igual manera, en este caso, los argumentos expuestos por los peticionarios no están soportados en elementos de juicio o pruebas que le permitan a esta Colegiatura establecer la procedibilidad de la cautela deprecada. Por consiguiente será denegada.


Conforme con lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Córdoba,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar deprecada por los coadyuvantes de la parte accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

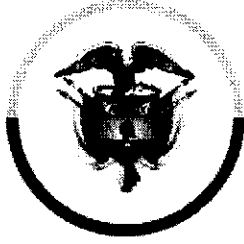
SEGUNDO: Por Secretaría abrir cuaderno por separado de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

⁹ Auto mediante el cual se resolvió la solicitud de medida cautelar interpuesta por los demandantes.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, diecinueve (21) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: **DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00364-00

Demandante: Marco Tulio Villareal Donado.

Demandado: Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Montería.

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe Secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

SE DISPONE

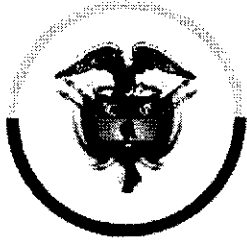
1.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional, en expediente T7054882 del 24 de Enero de 2019, mediante el cual se excluye de revisión el expediente de referencia. De conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 de 1991.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	
SECRETARIA	
Montería, 22 MAR 2019	el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado	
Electrónico No. 51 el cual puede ser consultado en el	
link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal	



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: ***Diva María Cabrales Solano***
Expediente No. 23.001.23.33.000.2015-00217-03
Demandante: Héctor Emilio Zapata Morales
Demandado: Sanidad Militar del Ejército Nacional.

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe Secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado,

SE DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, en auto del 5 de febrero de 2019 proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, mediante el cual se modificó la sanción por desacato impuesta por esta Corporación mediante providencia adiada del 13 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, 22 MAR 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 57 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario